

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: YAN CARLOS BOLAÑO CANTILLO

RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-2020-00486-00

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

El BANCO POPULAR S.A., por conducto de su mandataria judicial, promovió demanda ejecutiva contra el señor YAN CARLOS BOLAÑO CANTILLO, para que de esta forma se le obligara a satisfacer la obligación condensada en el pagaré N° 40003590000619, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 35.790.515.00), correspondiente a capital insoluto de ésta, más la suma CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$4.073.417.00), por concepto de intereses corrientes, más los de moratorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se verificara el pago total de la misma.

Dentro de la citada causa la parte activa deprecó mandamiento de pago por la obligación contenida en el prementado título valor, a lo que accedió el despacho por auto del 9 de diciembre de 2020, librando orden de apremio por las sumas y conceptos pedidos.

Realizadas las diligencias tendientes a notificar al demandado, este se notificó, según lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, dentro del término de traslado, no planteó ningún medio exceptivo destinado a enervar la pretensión ejecutiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, indica que, si dentro del término de traslado no se proponen excepciones oportunamente y se hubiere practicado el embargo de bienes, se ordenará seguir la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, decisión que por ser procedente se adoptará en este caso.

Memórese que dentro del cartulario reposa pagaré suscrito por el encausado por las sumas aquí ejecutadas, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de ésta. Cabe advertir también que el mentado instrumento brinda total certeza al despacho frente al derecho cuyo pago se reclama en esta ocasión a la luz de lo consagrado en el artículo 422 de la Obra Procesal.

Aunado a ello, el documento aportado como base de recaudo cumple tanto con las formalidades generales como las específicas contempladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para ser tenido como título valor, y por contera, con mérito para su ejecución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA - MAGDALENA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bajo esos derroteros, se ordenará proseguir con la ejecución, ordenando a las partes a que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Estatuto Procesal y se condenará en costas al demandado de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 366 ibidem, y además se señalarán agencias en derecho tal como lo establece el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. -

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta,

R E S U E L V E:

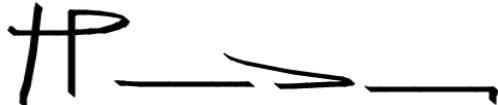
Primero. -Sígase adelante la Ejecución a favor de **BANCO POPULAR S.A.** contra **YAN CARLOS BOLAÑO CANTILLO**, tal y como se ordenó en el proveído que libró la orden de pago respectiva.

Segundo.- Ordénese el avalúo y remate de los bienes que se hayan embargados y secuestrados al demandado.

Tercero.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense. - Fíjese como agencia en derecho la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.195.917).

Cuarto.- Ordénese que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL QUIROZ CANTILLO
JUEZ